

## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE NRO.** 11001400301620200038200  
**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** HERNANDO CHACON GÓMEZ  
**DEMANDADO:** ÁNGELA MARÍA RESTREPO RESTREPO

No se accede a la petición de corrección del numeral 1.3., del auto de mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2020, elevada por el extremo demandante, habida cuenta que la tasa de intereses es una norma de orden público, por ende de obligatorio cumplimiento que la voluntad de las partes no puede contravenir, como lo hicieron las partes en la cláusula 3º de pagaré, porque la tasa de interés corriente es la que la Superintendencia Financiera de Colombia certifica de manera trimestral, tasa que se cobra desde la fecha de desembolso del préstamo hasta la fecha de vencimiento, o cuando el deudor incurre en mora.

Ahora bien, desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hace exigible el acreedor puede cobrar interés de mora, que es una y media vez la tasa de intereses corriente que la Superintendencia Financiera de Colombia certifica de manera trimestral.

Como la voluntad de las partes contraviene una norma de orden público como es la tasa de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho en uso del artículo 430 C.G. Del P., libro el mandamiento de pago en la forma que legalmente correspondía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**590c570da122ffbac5194aca07691ab2a8de84036a8ada3c54c8af7b92c36f21**

Documento generado en 28/09/2020 10:28:31 a.m.